

## Estudio socio-jurídico de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Clara Castillo Lara\**

Los casos Radilla Pacheco; Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Montiel Flores y Cabrera García; contra México, guardan relación con la Organización Mundial Contra la Tortura que hizo una visita a México el mes de marzo de 2011. Esta organización es una ONG reconocida como entidad consultiva especial por la Organización de las Naciones Unidas que entregó su informe el mes de febrero de 2012, sus resultados reflejan la consigna de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México. Igualmente, las Organizaciones no Gubernamentales sin estatus consultivo, que luchan para que en el país se acabe la impunidad ante las desapariciones forzadas, en donde se encuentran involucrados los miembros del ejército militar.

*The cases Radilla Pacheco; Fernández Ortega ; Rosendo Cantú; Montiel Flores and Cabrera García ; against Mexico, related to the World Organisation Against Torture that made a visit to Mexico on March 2011. This organization is an NGO recognized as an special consultative entity with the United Nations which delivered its report in February 2012, its results reflect the slogan of the Mexican Commission for the Defense and Promotion of Human Rights, the Association of Relatives of the Disappeared and Victims of Human Rights Violations in Mexico . Similarly , non-governmental organizations without consultative status , that struggling in order to eliminate the impunity and face up against enforced disappearances in the country , where are involved members of the military army.*

**SUMARIO:** Introducción / I. Aspectos fundamentales de la efectividad de las normas de derechos humanos / II. Delimitaciones de la eficacia de las normas que otorgan derechos humanos / III. Caso: Rosendo Radilla Pacheco / IV. Caso: Inés Fernández Ortega / V. Caso: Valentina Rosendo Cantú / VI. Caso: Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García / VII. A manera de reflexión / Fuentes de consulta

---

\* Profesora Investigadora del área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social de la UAM-A. Dra. en Ciencias Penales y Política Criminal, Investigadora del SNI-CONACyT.

## Introducción

Las desapariciones forzadas en México, se encuentran vinculadas a la guerra contra la delincuencia organizada emprendida por el gobierno mexicano desde 2006 a la fecha, situación que se agravó durante 2009 a 2012, tal vez debido a la militarización de la seguridad pública y la ineficaz política sobre la seguridad, que se refleja en la multiplicación de las denuncias de los casos sobre desapariciones forzadas de personas, tortura, detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales, por parte del ejército, policías y grupos paramilitares. Y aunque al finalizar la administración de Felipe Calderón Hinojosa, las denuncias disminuyeron, todavía hoy, existe un gran número de casos y situaciones donde se encuentran involucrados los miembros del ejército, por ejemplo. Estos casos fueron presentados a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual, encontró al Estado mexicano responsable de las violaciones a los derechos humanos de las personas involucradas, y emitió las respectivas sentencias.

Para acotar el estudio de los casos referidos, cabe precisar que un planteamiento socio-jurídico de los derechos humanos, es aquél que circunscribe al derecho como límite al poder, y por consiguiente, sólo es esgrimible ante los poderes, las autoridades y los funcionarios, pero no lo es en las relaciones entre particulares. Mientras que en relación con los “derechos naturales”<sup>1</sup> los derechos humanos se planteaban originalmente siempre entre iguales, y en un Estado de naturaleza en donde no concurría el poder.

La sociología jurídica o sociología del derecho, permite la interacción entre dos ciencias cercanas y un análisis dinámico, crítico, riguroso y científico, para la comprensión de los fenómenos sociales y/o jurídicos, como acción social que se asienta en la realidad concreta con una proyección.<sup>2</sup> Por eso, resulta relevante mencionar que la distinción entre la sociología del derecho y la sociología jurídica,<sup>3</sup> está en que la primera se refiere al derecho en sí mismo, esto es, a las instituciones y a las reglas o normas, en tanto que la segunda engloba los fenómenos que pueden causarse dentro del derecho, como por ejemplo, las violaciones y la inefectividad, entre otros.

Sin embargo, cuando se hace referencia al concepto de derecho público subjetivo, no consigue encuadrarse en la categoría socio jurídica, pues la cuestión relativa no estriba sólo en el componente técnico jurídico del concepto, ni en la falta de aceptación generalizada en la cultura jurídica actual, sino que se trata *de una categoría histórica adaptada al funcionamiento de un determinado tipo de Estado, el liberal, y a unas condiciones materiales que han sido superadas por el desarrollo econó-*

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 17.

<sup>2</sup> Misael Tirado Acero, “La Sociología Jurídica desde sus fundamentos sociológicos”, *Prolegómenos: Derechos y valores*, vol. XIII, núm. 25, Colombia, enero-junio, 2010, p. 297.

<sup>3</sup> *Idem*.

*mico-social de nuestro tiempo* [...],<sup>4</sup> porque los derechos humanos, con su función promocional de exigir comportamientos positivos de los poderes públicos, ya no logran encontrar cabida en esta categoría.

Consecuentemente, la idea de los derechos humanos no se obtiene con una herramienta lingüística, creada en el pensamiento jurídico de un estatuto científico por un sector de la doctrina, y la falta de adecuación a la situación actual de los derechos humanos en el Estado social. Lo que en principio, impide que el término derecho público subjetivo, sea utilizado para expresar el problema, sin perjuicio de que los operadores jurídicos lo usen para denominar a los *derechos humanos*.<sup>5</sup> Los derechos sociales subjetivos, existen bajo ciertas condiciones, pues un derecho subjetivo es, *una pretensión conferida a un sujeto (o a una clase de sujetos) frente a otro sujeto (o a otra clase de sujetos) a los que se impone un deber (una obligación) correlativo*.<sup>6</sup> Los derechos pueden dividirse en derechos verdaderos y ficticios. Los primeros se caracterizan por ser susceptibles de tutela jurisdiccional, lo que a su vez, requiere de que el contenido del derecho sea preciso, al igual que el sujeto frente al que se ejerce ese derecho sea precisado. Los derechos ficticios en cambio, carecen de estas dos condiciones y su contenido o el sujeto obligado no son precisos ni susceptibles de tutela jurisdiccional.<sup>7</sup>

Un derecho subjetivo requiere de tutela jurisdiccional y la obligación correlativa ha de estar definida con precisión para que el juez determine si se ha incumplido, y para que pueda contar con las condiciones para ordenar su ejecución. Pero sólo los contenidos mínimos están definidos con precisión, porque el contenido máximo de un ideal: *(a) tiene una naturaleza aspiracional que no admite definición precisa; (b) “se mueve sin cesar hacia adelante”; y (c) es constante objeto de la discusión política y, por ende, no es una cuestión jurídica en sentido estricto*.<sup>8</sup> Por lo mismo, se puede exigir por la vía del derecho subjetivo, por ejemplo, que la policía no torture a los detenidos una vez que se ha definido “tortura”, pero lo que no se puede exigir es que la policía trate a los detenidos “de la mejor manera posible”, porque sea lo que realmente se anhela. Y la configuración de un ideal como derecho subjetivo, supone siempre su restricción, lo que se explica por la naturaleza de su función jurisdiccional, entendida como una pretendida función reparadora o de reajuste.

Lo anterior, tiene como premisa para su ejercicio, la existencia de una relación entre personas justas o correctas, de forma que cuando la relación se altera en este sentido, por ejemplo, al incumplir un contrato, se causa un daño extracontractual, porque se comete un delito o no se presta un servicio público a un ciudadano, donde la corrección normativa exige la vuelta a los términos iniciales o equivalentes. En

<sup>4</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez; Rafael de Asís Roig, Carlos R; *et alli*, “Curso de derechos fundamentales. Teoría General”, España, Universidad Carlos III de Madrid; *Boletín Oficial del Estado*, 1999, p. 28.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 27-29.

<sup>6</sup> Ricardo García Manrique, “Los derechos sociales como derechos subjetivos”, *Derechos y libertades*, núm. 23, época II, junio 2010, España, 2010, p. 90.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 93.

esa tesitura, el juez, primero debe identificar la existencia de la relación previa y su conformidad con el orden normativo, y segundo, la ruptura de los términos de tal relación, para que en tercer y último lugar, determine la medida correctiva oportuna.<sup>9</sup>

Al respecto, sería oportuno acotar que lo que tradicionalmente los juristas conocen como derechos subjetivos,<sup>10</sup> son análogos a lo que ahora se denominan derechos humanos. Sin embargo, aún podría haber la posibilidad de discutir si esos derechos son o no, anteriores al derecho positivo, pero lo que no sería conveniente es negar que los derechos humanos constituyen un discurso que tiene por objeto exigirle algo a alguien, o bien, justificar. Esto es, otorgarle el sentido de lo bueno a una conducta. Es una realidad que en ambos casos se trata de una facultad, la de actuar en nombre de un derecho, lo cual, le otorga a la conducta una aureola de santidad que no tendría si no existiera tal previsión normativa.<sup>11</sup>

Los derechos humanos constituyen el discurso de todos aquellos individuos enfrentados al Estado, son en realidad, una creación del uso sobre el mismo discurso que otorga o reconoce esos derechos. Por lo mismo, los sectores oprimidos, no pueden instalarse en un espacio discursivo distinto al creado por el derecho moderno.

***Los derechos humanos constituyen el discurso de todos aquellos individuos enfrentados al Estado, son en realidad, una creación del uso sobre el mismo discurso que otorga o reconoce esos derechos.***

Y al exigir lo que el Estado no pretende proporcionar, se convierte en un contradiscurso, cuya eficacia ideológica es vista como subversiva. Es interesante observar que desde el sentido deóntico del discurso del derecho hegemónico, podría afirmarse que tales derechos recién aparecieron. Sin embargo, desde el sentido ideológico, la reivindicación de la existencia misma de un grupo enfrentado al Estado, convierte a este último en el enemigo a derrotar, y por eso mismo, la acción de dicho grupo será siempre percibida como subversiva.

## **I. Aspectos fundamentales de la efectividad de las normas de derechos humanos**

La efectividad de las normas, tiene que ver con que las personas jurídicamente obligadas desarrollen conductas que eviten sanciones, mientras que la eficacia define la relación con las intenciones del legislador al positivizar la norma. Por eso, si la efectividad consiste en la producción de las conductas requeridas, se puede advertir

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>10</sup> Oscar Correas Vázquez, *Acerca de los Derechos Humanos Apuntes para un ensayo*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias/UNAM, Ediciones Coyoacán, 2003, p. 12.

<sup>11</sup> *Idem*.

de dos maneras: a) aquél contra el que se dirige el acto coactivo, y b) aquél otro que debe aplicar al primero el acto coactivo.<sup>12</sup> Así, la *efectividad en el cumplimiento* u obediencia y de *efectividad* en la aplicación de la norma es su concreción. Igualmente, es posible ver la aplicación de la ley como obediencia del funcionario hacia la misma. Sin embargo, resalta el hecho de que tiene distinto significado el que unas normas<sup>13</sup> sean obedecidas y otras aplicadas.<sup>14</sup> Esto es así, cuando sucede por convencimiento, y entonces se tratará de un consenso, o bien del temor a la sanción. Establecer en los hechos si una norma es obedecida por convencimiento o por temor es difícil, y se torna más espinosa todavía si se trata de establecer el grado y la forma de hegemonía del grupo en el poder.<sup>15</sup>

La protección a los derechos es primordial; pero la protección de los derechos fundamentales que debe procurar el Estado no es cualquier protección. Se trata, en todo caso, de una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que, en la práctica, los derechos fundamentales sean respetados por todos. De modo que en la Constitución encontramos inserto un principio, el principio de efectividad, que permite juzgar la constitucionalidad de los actos de protección de los derechos fundamentales y censurarlos desde la óptica no tanto de su validez procedimental o sustancial sino desde la perspectiva de si esos actos garantizan o no en la realidad la garantía integral de los derechos.<sup>16</sup>

La efectividad en la aplicación de las normas es útil cuando se desarrollan estudios empíricos. Pues si aplicar es crear un derecho, entonces debe existir una señal para saber que tal creación es, en realidad, la eficacia de la Ley general. La afirmación remite a la interpretación de la ley, lo cual resulta problemático.<sup>17</sup> En el ejemplo sobre la decisión de un policía de no usar la violencia en un caso específico, puede ser visto como inefectividad de la norma, mientras que un desalojo voluntario, puede ser visto como un caso de efectividad por obediencia. En el desalojo, eso puede suceder por consenso, aceptación de la juridicidad o por temor a los policías, con la llegada del notificador de la sentencia para su cumplimiento.<sup>18</sup> Respecto de la efectividad material en la aplicación de la norma, sucede cuando se produce la conducta requerida por esa norma, sea la conducta del obligado o del ejecutor, como en el desalojo de una tienda donde la policía despliega su fuerza, o en un desalojo habitacional violento.

<sup>12</sup> Oscar Correas Vázquez, *Sociología del derecho y...*, *Op. cit.*, p. 62 y 63.

<sup>13</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 12ª, México, Porrúa, 2002, p. 206.

<sup>14</sup> Oscar Correas Vázquez, *Sociología del derecho y...*, *Op. cit.*, p. 63.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Eduardo Jorge Prats, "La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccional y administrativa de los derechos fundamentales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 13, enero-junio 2010, p. 165.

<sup>17</sup> Oscar Correas Vázquez, *Sociología del derecho y...*, *Op. cit.*, p. 64.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 65.

En el primer caso, existe efectividad material generada por el temor, en el segundo caso, el temor se genera por el despliegue represivo. En el entendido de que es diferente cuando la obediencia sucede por consenso, por temor preventivo o por temor a una represión, entonces, se diría que la efectividad de ciertas normas, sólo se logra con la aplicación de la fuerza,<sup>19</sup> porque puede haber efectividad en el cumplimiento pero no en la aplicación y viceversa. Por eso, si se planea realizar un estudio, se deberá definir tanto el límite como el tipo de efectividad a estudiar desde el inicio.<sup>20</sup>

El Estado moderno aplica una gran cantidad de leyes a cumplir o a aplicarse, para regular el comportamiento de los funcionarios u órganos del poder. Por eso, al hablar de efectividad e inefectividad, se debe determinar respecto de cuales normas. Así, según la norma identificada con el sentido deóntico del discurso del derecho que la califica como efectiva, al comprobar a quienes se dirige la prescripción, producen las conductas descritas en ella, y después de verificarlas empíricamente podrá afirmarse que esa norma es efectiva desde un criterio sociológico. El resultado deberá someterse a comparación y a verificación. Contando, además, con que la descripción de la conducta debe concordar con el sentido conferido por el jurista y el sociólogo.<sup>21</sup>

[...] es bueno tener presente que este fenómeno, para existir, no exige del cumplimiento o incumplimiento de los deberes por parte de todos los obligados. Basta que la infracción provenga de la mayoría de ellos. Al efecto, resulta muy gráfica la expresión de Hart cuando nos indica que la mejor manera de constatar si una regla jurídica es o no eficaz radica en verificar si los destinatarios confieren más obediencia que desobediencia a ella.<sup>22</sup>

En la problemática sobre la violación a los derechos humanos en México, todavía no se ha probado el resultado sobre la respuesta derivada de la aun reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de junio de 2011. Considerando que la efectividad formal de los textos jurídicos nacionales, cuyos contenidos están vinculados con diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, hasta ahora no han sido suficientes para garantizar su eficacia,<sup>23</sup> y aunque mucho se ha avanzado con la incorporación constitucional de dichos instrumentos, en la práctica aún está pendiente probar que son eficaces.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 67 y 68.

<sup>21</sup> Oscar Correas Vázquez, *Introducción a la Sociología...*, *Op. cit.*, p. 179 y 180.

<sup>22</sup> Pedro Ballacey Herz, *Manual de introducción al derecho*, 2ª, Colección guía de clases, Chile, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2001, p. 80.

<sup>23</sup> Oscar Correas Vázquez, *Introducción a la Sociología...*, *Op. cit.*, p. 181.

Bien sabemos que una de las maniobras del poder es la producción de las normas inefectivas pero eficaces, inefectivas por incumplidas; eficaces porque coadyuvan al objetivo del poder: reproducirse.<sup>24</sup>

## II. Delimitaciones de la eficacia de las normas que otorgan derechos humanos

Las normas que otorgan derechos humanos, se deben definir desde el término de la eficacia, la cual, es útil para referir que los ciudadanos producen las conductas requeridas por las normas. El concepto eficacia, sugiere una referencia necesaria a los fines del legislador, y el de efectividad de la norma describe la relación con las situaciones o comportamientos de su ámbito de competencia. Por eso, la efectividad jurídica, es entendida como la aplicación efectiva y real de las reglas vigentes en los casos que regula.<sup>25</sup> Así, la eficacia<sup>26</sup> del derecho está en la remisión al legislador, pues como idea tendiente a su definición, es cuestionable. Entonces, la eficacia está en que: [...] *la existencia deriva del hecho de su eficacia que proviene, a su vez, del hecho del poder, del consenso o de la fuerza. El enfoque realista no es, entonces, ni axiológico ni lógico-formal, sino esencialmente fenomenológico.*<sup>27</sup> Es así que en la normativa jurídica nacional, se detecta un gran repertorio de instrumentos, y aún así, los casos de violaciones a derechos humanos siguen ocurriendo.<sup>28</sup> Conviene referir que la hegemonía es otro aspecto conectado con la eficacia, y [...] *quien consigue la efectividad de las normas que dicta, tiene hegemonía política sobre los sujetos a quienes se dirige con ellas.*<sup>29</sup>

Con la expresión ‘eficacia de las leyes’ o ‘de la legislación’, solemos referirnos a ideas diversas, aunque relacionadas entre sí. Pienso que cabría

<sup>24</sup> Oscar Correas Vázquez, *El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/195/11.pdf> P.110 (05-02-2012).

<sup>25</sup> Oscar Correas Vázquez, *Sociología del derecho y...*, *Op. cit.*, p. 62.

<sup>26</sup> Sobre la eficacia, Correas opina que, “(...) la eficacia puede definirse como la realización de los objetivos de la ley. Una ley puede ser eficiente pero no eficaz. Un primer ejemplo sancionando a todos los drogadictos sin lograr disminuir el tráfico de drogas; un segundo ejemplo: facilitar el acceso a los tribunales sin disminuir la desigualdad de las partes en el juicio”. *Ibidem*, p. 69 y 70.

<sup>27</sup> Pedro Ballacey Herz, *Manual de...*, *Op. cit.*, p. 78 y 79.

<sup>28</sup> “Aceptado de que podemos calificar una norma como efectiva, cuando se comprueba empíricamente, que la conducta de los sujetos puede describirse de manera coincidente con la descripción que aparece en el discurso del derecho, podemos preguntarnos por las causas de esa coincidencia, que llamaremos cumplimiento”. Correas Vázquez, Óscar, *Introducción a la sociología...*, *Op. cit.*, p. 181.

<sup>29</sup> (...) “Podría, por tanto, establecerse, a título de hipótesis, que sería interesante comprobar en investigaciones empíricas, que la inefectividad de las normas compromete crecientemente la hegemonía del gobierno y la eficacia del sistema jurídico como conjunto de normas, a medida que se asciende en la jerarquía normativa. Y que un gobierno puede mantenerse en el poder, mantener su hegemonía aún con un alto grado de inefectividad de normas inferiores”, *Ibidem*, p. 194.

distinguir, por lo menos, seis grandes variantes de eficacia, que pueden manifestarse en diferentes combinaciones y proporciones según cada tipo de ley: el cumplimiento, la aplicación, la movilización, la efectividad, la eficiencia y la eficacia simbólica.

El concepto de eficacia (social del derecho) designa, en primer lugar, la realización fáctica, observancia o cumplimiento de las conductas prescritas jurídicamente —queda circunscrito, por tanto, a las normas de obligación: mandatos y prohibiciones—. A pesar de que tendemos a manejarla como una categoría unitaria, esta idea puede analizarse de una forma más circunstanciada.<sup>30</sup>

Los conceptos de *efectividad* y *eficacia*,<sup>31</sup> relativos a la norma, son diferenciados desde la sociología jurídica.<sup>32</sup> Y el resultado de la eficacia del derecho se relaciona con los objetivos políticos del que lo produce. Y se puede obtener una gran efectividad pero nula eficacia.<sup>33</sup> Ocorre también con otros objetivos políticos, pues aún cuando las normas satisfacen las exigencias formales con su incorporación a la ley no siempre son eficaces,<sup>34</sup> porque no basta con la simple formalidad de su incorporación sino que además se debe constatar su perfeccionamiento empírico.

En el texto normativo se localizan dos tipos de enunciados como mínimo. Y para descifrar las normas jurídicas se requiere de un jurista, porque las normas están mezcladas con ideologías, y es un enunciado con sentido deóntico, entendido esto como *lo debido* en el derecho. Y cualquier otro sentido que no sea la norma pura se identificará como ideología del derecho.<sup>35</sup> Eso es lo que diferencia el discurso del derecho, del discurso que refiere el discurso del derecho.

Ahora bien, toda esta referencia es necesaria para entrar al estudio de los presentes casos, pues se requiere contextualizar las específicas circunstancias en que sucedieron los hechos. Al respecto, cabe mencionar que según cifras oficiales del gobierno mexicano, existen más de 45 000 elementos de las fuerzas armadas, cumpliendo

<sup>30</sup> A. Daniel Oliver-Lalana, “Los argumentos de eficacia en el discurso parlamentario”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, España, DOXA, 2008, p. 534.

<sup>31</sup> Oscar Correas, *Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica*, II parte, México, s/f, p. 91 y 92.

<sup>32</sup> Oscar Correas Vázquez, *Kelsen y los marxistas*, México, Ed. Coyoacán, 1994, p. 111.

<sup>33</sup> “[...] es posible que se observe un alto grado de efectividad en la aplicación de las normas que reprimen el narcotráfico, y sin embargo el objetivo, la desaparición de ese negocio, no se consigue en absoluto”, Correas, Óscar. *Introducción a la sociología jurídica*, *Op. cit.*, p. 181.

<sup>34</sup> Para el mismo Capella, *eficacia se identifica con el logro de los propósitos perseguidos por el legislador; y efectividad implica el reconocimiento real de la norma como tal por parte de sus destinatarios y su real aplicación*.

Con estos significados coincide Diez-Picazo, *para quien la efectividad depende de dos tipos de factores: que los destinatarios adopten las conductas que la norma dispone (la espontánea absorción de la norma por la vida social) y que la norma sea de hecho aplicada por los jueces y órganos de aplicación en general*. García, Héctor Omar, “Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición”. *Apuntes críticos*, Facultad de Derecho, UBA, Argentina, 2005, p. 2.

<sup>35</sup> Oscar Correas Vázquez, *Kelsen y los marxistas*, *Op. cit.*, p. 110.

tareas que en un estado de normalidad democrática corresponden exclusivamente a las autoridades civiles.<sup>36</sup>

Asimismo, en 17 de los 31 estados federativos y un Distrito Federal que componen al país, que para el caso concreto será considerado como un estado federativo más, con el objeto de ilustrar la estadística que sumara un total de 32 estados, lo que viene a representar 53.12% del total, donde los encargados de las instituciones policiacas locales son militares al frente de las policías municipales o de las agencias estatales de seguridad, en al menos 25 de los estados.

Relacionado con eso, está el involucramiento de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, lo que ha tenido como efecto directo un aumento de violaciones a los derechos humanos, lo que se encuentra asentado en las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por las denuncias de violaciones por parte de los miembros del cuerpo militar. Esto se incrementó cerca de 1,000% entre el período que va de 2006 al 2011. Otro asunto relevante, de igual o mayor importancia, es el aumento en el número de desapariciones forzadas, desde el inicio de la referida administración.<sup>37</sup>

Cabe mencionar que las organizaciones de la sociedad civil mexicana han documentado numerosos casos de desaparición forzada en México, reflejados en el incremento de las quejas por desaparición, presentadas ante la CNDH en el lapso entre 2006 a 2011. A esta última fecha, se conocen 436 quejas por desaparición forzada, de las cuales 230 se corresponden al 2010 y 2011, o sea, más del 52%. Sin considerar las recientes desapariciones del periodo del 2011 a 2014, donde resalta en este último año, la denuncia de los 43 desaparecidos de la Normal de Ayotzinapa, que ha despertado un movimiento de inconformidad por gran parte de la sociedad mexicana, para exigir la investigación de los hechos, con el objetivo de castigar a los responsables de su desaparición, para evitar que estos graves hechos queden impunes.

Al respecto, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), señala en su informe que las estimaciones realizadas por organizaciones de la sociedad civil, reportan más de tres mil desapariciones forzadas ocurridas en el país desde 2006.<sup>38</sup> También señaló que estas desapariciones derivan de la estrategia emprendida por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, para enfrentar la problemática de seguridad con el despliegue de elementos militares que realizaron labores de se-

***Cabe mencionar que las organizaciones de la sociedad civil mexicana han documentado numerosos casos de desaparición forzada en México, reflejados en el incremento de las quejas por desaparición, presentadas ante la CNDH en el lapso entre 2006 a 2011.***

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 3.

guridad pública, hecho que fomentó la comisión de delitos, puesto que las fuerzas armadas no se limitaron a actuar sólo como apoyo a las autoridades civiles acatando sus órdenes, sino que también realizaron tareas que corresponden exclusivamente a las autoridades civiles.

Además, el grupo de trabajo de la OMCT, recomendó al gobierno considerar el retiro de las fuerzas militares para finalizar con las desapariciones forzadas, dónde las víctimas son detenidas arbitrariamente por militares o policías. De estas detenciones no llevan un registro las fuerzas militares, pero tampoco ponen a las personas que detienen a disposición del ministerio público, como lo ordena la ley. Y cuando los familiares acuden a las autoridades militares para preguntar por el paradero de la persona detenida, no se les proporciona información alguna, a pesar de que en ciertos casos existan denuncias ante autoridades competentes.<sup>39</sup>

Es importante mencionar que incluso, en ocasiones, los funcionarios que atienden a los familiares y/o interesados en conocer el paradero de las personas desaparecidas, intimidan a los familiares, sugiriendo la existencia de alguna causa de responsabilidad por la que sus familiares están desaparecidos, como por ejemplo, el involucramiento con alguna de las bandas de la delincuencia organizada. Además

***Además, el grupo de trabajo de la OMCT, recomendó al gobierno considerar el retiro de las fuerzas militares para finalizar con las desapariciones forzadas, dónde las víctimas son detenidas arbitrariamente por militares o policías.***

de la negativa a investigar, el ministerio público llega a recomendar a los familiares que no presenten denuncias formales. Por eso, en el informe de la OMCT, se recomienda al Estado mexicano desarrollar protocolos de actuación efectivos, para las policías y autoridades investigadoras, de los hechos y persecución del delito de desaparición forzada, para comenzar inmediatamente las averiguaciones al tener conocimiento del hecho concreto. Para lo cual, es imprescindible destinar recursos y desarrollar herramientas efectivas para la investigación de todos los casos.

En casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros militares, el fuero militar y la prevalencia de su jurisdicción, favorece la comisión de hechos violentos en contra de las personas civiles, lo que lleva a la impunidad en muchas ocasiones, pues según los registros de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el período de 2001 a finales de 2009, la Procuraduría General de Justicia Militar no había conocido de ningún caso de desaparición forzada, y *como consecuencia no existen sancionados ni procesados*.<sup>40</sup> Sin embargo, a la fecha, la Corte IDH, ha condenado en cuatro ocasiones al Estado mexicano a reformar el Código de Justicia Militar, para que se excluya de la jurisdicción militar los asuntos en los que estén

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> *Idem.*

involucrados civiles, como en los casos Rosendo Radilla Pacheco;<sup>41</sup> Inés Fernández Ortega;<sup>42</sup> Valentina Rosendo Cantú;<sup>43</sup> y Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García;<sup>44</sup> entre otros, que no necesariamente han llegado hasta este tribunal regional.

Respecto del caso Rosendo Radilla Pacheco, cabe mencionar que el 15 de marzo de 2008 y conforme con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), sometió a la Corte IDH<sup>45</sup> la demanda en contra de México, la cual se originó en la denuncia del 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, en su carácter de representantes. Una vez que la Corte IDH analizó el caso concreto, determinó que el Estado mexicano, efectivamente es el responsable de la violación a los derechos humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, tal como lo expone:

### III. Caso: Rosendo Radilla Pacheco

Los hechos refieren la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco<sup>46</sup> el día 25 de agosto de 1974, por el ejército en el estado de Guerrero, México. En el caso concreto, durante el mes de octubre de 2005, la Comisión IDH aprobó el informe de admisibilidad número 65/052 respectivo. Posteriormente, en el mes de julio del año

<sup>41</sup> El caso Rosendo Radilla presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el primer caso mexicano de desaparición forzada en ser llevado a una instancia internacional. Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de Diciembre de 2011. Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf) (01-03-2012).

<sup>42</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010 Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

<sup>43</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Caso Rosendo Cantú y Otra *vs.* México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf) (01-03-2012).

<sup>45</sup> México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 09-04-2002. Y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19-05-2011 Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando 2. [http://fuermilitar.scjn.gob.mx/fm\\_radilla190511.htm](http://fuermilitar.scjn.gob.mx/fm_radilla190511.htm) (25-05-2013)

<sup>46</sup> La sentencia de la Corte IDH Caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos. Coordinador Juan Carlos Gutiérrez Contreras. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC (CMDPDH), México, 2010.

de 2007, la Comisión IDH adoptó el informe de fondo número 60/073, y acorde al artículo 50 de la Convención ADH, formuló las recomendaciones dirigido al Estado mexicano, notificándoselo en agosto de 2007. Para marzo de 2008, la Comisión IDH consideró que el Estado mexicano, no había cumplido las recomendaciones que le había hecho, y por lo mismo, decidió someter el caso a la Corte IDH.

Según la Comisión IDH, las violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1, todos de la Convención ADH, así como los artículos I, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos I y XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, se prolongan hasta la fecha, pues el Estado, a 2008 aún no había establecido el paradero de la víctima ni encontrado sus restos. Al respecto, la Comisión IDH alega que, *[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.*

Por lo referido, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Radilla Pacheco. la Comisión IDH, también, solicitó a la Corte IDH declarar su responsabilidad por la violación de los artículos 5, 8 y 25 del instrumento referido, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco. Además de declarar el incumplimiento, por parte del Estado, del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Al respecto, en el informe de admisibilidad número 65/05, la Comisión IDH aceptó la petición número 777/01, relacionada con la presunta violación de la Convención ADH, y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, en el informe de fondo 60/07, la Comisión IDH concluyó que el Estado mexicano, es asimismo responsable por la violación a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

Consecuentemente, en septiembre de 2008, el Estado mexicano presentó un escrito donde interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló las observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Además requirió a la Corte IDH que declarara fundadas las siguientes excepciones preliminares: i) incompetencia *ratione temporis*, debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención ADH;<sup>47</sup> ii) incompetencia *ratione temporis*, para aplicar la

---

<sup>47</sup> La Corte IDH observa que la excepción interpuesta por el Estado se fundamenta en la presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como muerta cuando haya transcurrido un tiempo considerable, sin que se tenga noticias de su paradero o de la localización de sus restos. El Estado sostiene que, bajo un análisis de derecho y de jurisprudencia comparada, la muerte y alegada tortura del señor Rosendo Radilla Pacheco habrían ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, ya que desde la fecha de su detención, el 25-08-1974, habrían transcurrido más de 24 años sin conocer noticias de su paradero. Corte Interamericana de Dere-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México;<sup>48</sup> iii) incompetencia *ratione materiae*, para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), como fundamento para conocer del caso;<sup>49</sup> y iv) incompetencia *ratione temporis*, para conocer de las presuntas violaciones al artículo 4 y 5 de la Convención ADH, en perjuicio del señor Radilla Pacheco.<sup>50</sup>

Ante el requerimiento de la Corte IDH al Estado mexicano, este último reconoció parcialmente su responsabilidad internacional, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención ADH. También reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5 y 7 de la Convención ADH, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y su familia. Sin embargo, el Estado negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3; 13 y 2 de la Convención ADH, e indicó que mantendría la propuesta de reparación que hizo durante el trámite ante la Comisión IDH.<sup>51</sup>

---

chos Humanos Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos Sentencia 23-11-2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 44 [http://furomilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla\\_Pacheco.pdf](http://furomilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla_Pacheco.pdf) (25-05-2013)

<sup>48</sup> En la competencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a la CIDFP, la Corte IDH observa que México, ratificó la Convención ADH el 9 de abril de 2002, con una declaración interpretativa: “Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos Sentencia 23-11-2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 28 *Idem*.

<sup>49</sup> Los representantes indicaron que “[...] la Carta de la OEA, así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre deben servir para interpretar y determinar el alcance de las obligaciones que tienen los Estados y el momento en el cual adquirieron dichas obligaciones que se perfeccionaron al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En tal sentido, agregaron que es un argumento con la finalidad de que en “el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado mexicano se tomen en cuenta las obligaciones que adquirió y se comprometió a cumplir desde 1948”, fecha en que se firmó la Carta de la OEA. Párr. 41 *Idem*.

<sup>50</sup> El Estado señaló que la Corte “[...] carece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre los méritos del caso [...], ya que [...] firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana [...] el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981”. En este sentido, alegó que al momento en que tuvieron lugar los hechos de este caso “[...] no existía obligación internacional alguna sobre la cual la Corte tenga competencia para conocer”. Agregó que de acuerdo a la Convención Americana, las obligaciones jurídicas no podrían aplicarse retroactivamente. El Estado no controvertió el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sino indicó que “no existía un instrumento sobre el cual se le pudiera imputar la responsabilidad internacional por dichos actos” en la fecha en que ocurrieron, es decir, el 25 de agosto de 1974. En esta línea, argumentó que “si el inicio de un acto estatal no tiene relevancia jurídica, al no existir obligación al momento en que se efectúa, tampoco lo puede tener la continuación del mismo. Así, aún ante una desaparición, la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer de actos jurídicamente irrelevantes, independientemente de que éstos continúen una vez que se ratifique la Convención Americana”. Párr. 15. *Idem*.

<sup>51</sup> *Respecto del fondo, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus “familiares”. Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a*

En la resolución de la Corte IDH de fecha 1º de diciembre de 2011, relativo al caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos,<sup>52</sup> y bajo el rubro de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH resolvió realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en relación con los hechos del caso y en desagravio a su memoria, para eso, mando colocar en Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de su desaparición. Tarea cumplida el 17 noviembre de 2011, en el lugar referido y en acto público se develó la placa conmemorativa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.<sup>53</sup> La Corte IDH, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención ADH, 25.1 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, reconoce que el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en el caso, y resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, respecto de las demás obligaciones de la sentencia, pendientes de acatamiento conforme con la resolución de mayo de 2011.<sup>54</sup>

En el seguimiento del caso, las resoluciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 14 de julio de 2011, sobre la obligatoriedad para el

---

*la Integridad Personal*) y 7 (*Derecho a la Libertad Personal*) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco. De igual modo, se allanó a la alegada violación del artículo 5 (*Derecho a la Integridad Personal*) de la Convención, en perjuicio de “los familiares” del señor Radilla Pacheco. Por otro lado, México negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (*Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco; 5 (*Derecho a la Integridad Personal*), en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco; 13 (*Libertad de Pensamiento y de Expresión*) en perjuicio de sus familiares, y 2 (*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*), todos ellos de la Convención Americana. Finalmente, el Estado indicó estar dispuesto a mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana. CASO RADILLA PACHECO *VS.* ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Parr. 6. Y *Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo número 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario oficial de la federación de 8 de diciembre de 1998.*

<sup>52</sup> Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, de 1 de Diciembre de 2011 Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf)

<sup>53</sup> “El Estado informó que en cumplimiento de la Sentencia, el 17 de noviembre de 2011 llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con la presencia del Secretario de Gobernación en funciones y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de los siguientes funcionarios del Estado de Guerrero: el Gobernador, los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero. Durante dicho acto también se develó una placa conmemorativa de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. El Estado presentó diversos documentos, videos y audios sobre los detalles logísticos y de coordinación para la celebración de dicho acto, así como sobre su efectiva realización”. *Cfr.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de Diciembre de 2011 Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Op. Cit.*

<sup>54</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01-12-2011. Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf) (01-03-2012).

poder judicial, en el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco,<sup>55</sup> son esenciales al sentar un precedente en la interpretación y en las decisiones futuras, de las autoridades jurisdiccionales mexicanas, en temas sobre la protección de los derechos humanos y el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte IDH, cuestión que ha sido aceptada voluntariamente cuando el Estado mexicano aceptó su adhesión a la OEA, y de conformidad con las sentencias del poder judicial, según lo dispuesto en la CPEUM, y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de la prohibición de aplicar la jurisdicción militar a los casos en donde estén involucrados civiles.

El caso Radilla Pacheco es relevante por el referido y por el precedente que ha sentado en este país que se ha distinguido por su autoritarismo, ejercido durante mucho tiempo, y de lo cual quedan resabios, como este asunto que llevó tantos años investigar y resolver jurídica, pero no socialmente, hecho que aunado a la rigidez de las leyes, ha evolucionado lentamente hacia la adopción de los instrumentos de derechos humanos, comprobada el 11 de junio de 2011, cuando México elevó a rango constitucional el contenido del artículo primero, sublimando con ello el respeto por los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales de los que México forma parte, siendo este acto formal muy importante para la apertura a



El caso Radilla Pacheco es relevante por lo referido y por el precedente que ha sentado en este país que se ha distinguido por su autoritarismo.

enfocoinformativo.mx

<sup>55</sup> Resolutivos de la SCJN:

- 1) Los jueces del Estado mexicano están obligados a ejercer de manera oficiosa el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos del artículo 1º de la Constitución, reformado el pasado 10 de junio;
- 2) La obligatoriedad de las Sentencias de la Corte IDH para el Estado mexicano, en lo general, y para el Poder Judicial de la Federación, en lo particular, cuando el Estado mexicano sea Parte en un caso;
- 3) Todos los jueces del país que conozcan de controversias sobre el fuero militar, deberán replicar el criterio de la Corte IDH en el sentido de que ante violaciones de derechos humanos de ninguna manera será el fuero militar competente para conocer del caso, lo que supone que la ley castrense sea interpretada de modo que el fuero se restrinja a lo dispuesto por la Constitución y subsista sólo para los delitos que afecten la disciplina militar, como ocurre con los delitos que constituyen violaciones a derechos humanos;
- 4) La SCJN conocerá por competencia originaria de los casos de conflicto, competencias entre autoridades civiles y militares que se presenten cuando se trate de violaciones a los derechos humanos cometido por militares. Esto significa que la SCJN, en su calidad de tribunal constitucional, declarará la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar (CJM), mientras el Congreso no reforme el citado artículo, tal y como lo ordenó la Corte IDH en las Sentencias de los casos Rosendo Radilla Pacheco, Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega y “Campesinos Ecologistas (Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García).

la defensa de los mismos, con la posibilidad de dejar atrás una historia de desapariciones forzadas que actualmente siguen ocurriendo en el país. Sin desatender que el gobierno está obligado al respeto de la Convención ADH, desde el momento de su firma y posterior ratificación el 3 de febrero de 1981, así que en este caso no había necesidad de que una instancia internacional le señalara a México sus obligaciones.

## IV. Caso: Inés Fernández Ortega

La Comisión IDH, sometió ante la Corte IDH la demanda del caso número 12.580, de la señora *Inés Fernández Ortega*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena *Me'phaa* Fernández Ortega, sobre los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero, México. La demanda es por la falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; la falta de reparación a favor de la víctima; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y las dificultades que enfrentan como indígenas para acceder a la justicia. El caso se tramitó según lo dispuesto en la Convención ADH, y se presentó a la Corte IDH conforme al artículo 34 de su Reglamento.<sup>56</sup>

La Corte IDH resolvió con fecha 25 de Noviembre de 2010, sobre el caso Fernández Ortega y otros *Vs.* México, relacionado con la supervisión del cumplimiento respecto a la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida el 30 de agosto de 2010, mediante la cual la Corte IDH dispuso que el Estado mexicano, debe conducir en el fuero ordinario eficazmente y en un plazo razonable, la investigación y el proceso penal del trámite sobre la violación sexual de la señora Fernández Ortega, para que determine la responsabilidad penal y aplicar las sanciones de ley, conforme a lo establecido en la sentencia de la Corte IDH.

En consecuencia, la Corte IDH resolvió que el Estado mexicano deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional sobre los hechos del caso, además de las publicaciones dispuestas. También debe otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas, en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández. Asimismo, en las resoluciones de la referida sentencia, emitida por la Corte IDH, ordena que el Estado mexicano debe facilitar los recursos para que la comunidad indígena *mep'aa* de Barranca Tecoani, establezca un centro comunitario para la mujer, donde desarrollen actividades educativas en derechos humanos y de la mujer. Para cumplir esto, el Estado mexicano adoptará medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca

---

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. Párrs. 2-3 <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf> (25-05-2013)

Tecoani, que estudian la secundaria, en Ayutla de los Libres, cuenten con alojamiento y alimentación, para que continúen su educación. La medida deberá cumplir con la instalación de una secundaria en la comunidad. Igualmente, el gobierno del Estado pagara las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial,<sup>57</sup> y por el reintegro de costas y gastos en un año, contado a partir de la notificación del fallo.

Según la Corte IDH, el daño moral o inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y sus allegados, y el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones no pecuniarios, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>58</sup>

Por tal motivo, el 1º de octubre de 2010, la Corte IDH solicitó a los representantes que enviaran el consentimiento de la señora Fernández Ortega, respecto a la publicidad de las medidas de reparación. Se envió el escrito de parte de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/*Me'phaa*, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, como representantes de las víctimas, el 1º de noviembre de 2010, expresando el consentimiento de la señora Fernández Ortega.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> En el daño inmaterial, la Corte IDH se inclina por la doctrina del daño moral como *pretium doloris*, al establecer un vínculo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima. Así, no se vincula el daño con “efectos psíquicos” u otro criterio para su valoración, también omite la necesidad de la prueba. Por lo cual, en situaciones particulares, podría acreditarse un daño mayor al “evidente” con pruebas específicas, tales como peritajes médicos y testigos entre otros. La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido evolucionando al respecto, agregando una perspectiva que amplía el criterio mencionado y permite una mejor resolución en el tema. *Cfr.* Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. México, Ed. Porrúa, 2009. p. 140.

<sup>58</sup> Párrafo 77. *La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Cfr.* Caso Trujillo Orozco, párrafo 77. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf) (01-01-2013) Y Caso Bámaca Velásquez, párrafo 56. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velásquez *Vs.* Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (*Reparaciones y Costas*) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf) Y *Cfr.* Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Santo Domingo, República Dominicana, 2008. p. 109.

<sup>59</sup> “a) los resultados de los procesos [internos de investigación penal] [fueran] públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos; b) [el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso fuera] transmitido

Respecto a la publicación del resumen oficial de la sentencia, en medios de comunicación escritos en el estado de Guerrero, así como a nivel nacional; la emisión radial de dicho resumen oficial, en una emisora con cobertura en Brranca Tecoani, y la publicación de la sentencia y del resumen oficial en idioma *me'paa*, en un *sitio web* del Estado federal, y también de Guerrero, se efectuó con la autorización de la señora Fernández Ortega, otorgada con la condición de que se suprimieran las partes que hacen referencia a: i) el otorgamiento de becas de estudio para sus hijos; ii) el establecimiento de un centro para la mujer, en la comunidad de Brranca Tecoani; iii) la adopción de medidas para que las niñas de la comunidad de Brranca Tecoani, que estudian en Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades para continuar su educación, y iv) el pago de las cantidades fijadas por daños materiales, inmateriales, así como las costas y gastos.

Los representantes, declararon su temor porque peligraba la seguridad de la señora Fernández Ortega, sus familiares y su comunidad, por el beneficio directo, monetario o de cualquier otra índole a las víctimas o a su comunidad. Respecto de las medidas establecidas, la señora Fernández Ortega y sus representantes, condicionaron la publicación a una de tipo parcial. El tribunal se dio por enterado de la negación de la señora Fernández Ortega para emitir las publicaciones, y dispuso que el proceso de supervisión sobre el cumplimiento de sentencia sea cerrado respecto de las medidas de reparación. La Corte IDH declaró,<sup>60</sup> según sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, acorde a los artículos 68.1 de la Convención ADH y 31.1 de su reglamento.

---

a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, y c) el Estado [debería]: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa* [...]; ii) publicar íntegramente la [...] Sentencia [...], junto con la traducción al *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial [...] que tenga cobertura con alcance en Brranca Tecoani.

2. Con respecto al consentimiento de la señora Fernández Ortega para la efectiva realización de las medidas de reparación mencionadas en los acápites a) y b) del párrafo anterior, los representantes señalaron que la víctima manifestó expresamente que presta su consentimiento para: a) la divulgación pública de los resultados de los procesos de investigación penal que el Estado debe llevar adelante, en los términos establecidos en [la Sentencia]; b) la transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [...] en el entendido que [...] “[e]l Estado deberá acordar con [la señora Fernández Ortega] y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran”.

<sup>60</sup> 1. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, la señora Fernández Ortega ha manifestado de forma expresa su consentimiento para que el Estado lleve a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia:

a) divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y b) transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso.

2. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 4 a 6 de la presente Resolución, la señora Fernández Ortega no ha prestado su consentimiento para que se lleven a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia: a) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia

## V. Caso: Valentina Rosendo Cantú

El 1º de octubre de 2010, la Corte IDH notificó dos sentencias contra el Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y otros, y Valentina Rosendo Cantú y otra. La Corte IDH, determinó que ambas mujeres indígenas del pueblo *me'phaa* habían sido violadas sexualmente y torturadas por miembros del Ejército Mexicano en diferentes circunstancias, en 2002, cuando tenían la edad de 25 y 17 años respectivamente, en un contexto de pobreza, discriminación y “violencia institucional castrense”. Las sentencias contra el Estado mexicano, guarda relación con la obligación de reparar el daño causado y asegurar que las violaciones a derechos humanos que sufrieron las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, no vuelvan a cometerse. Y ordenó reformas estructurales. Las reparaciones implican diversas acciones, que van desde medidas en el ámbito comunitario hasta el deber de reformar el Código de Justicia Militar, y posibilitar un recurso efectivo para impugnar su intervención, así como la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, entre otras. La Corte IDH señaló que dichas medidas son inapelables, cuando el Estado intentó recurrir los fallos, al presentar solicitudes de interpretación sin motivación, las cuales fueron desechadas por el Tribunal Internacional.

La resolución de la Corte IDH, fechado el 25 de Noviembre de 2010 sobre el caso Rosendo Cantú, respecto de la supervisión de cumplimiento de sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, emitida por la Corte IDH en agosto de 2010, resolvió que el Estado mexicano debe conducir en el fuero ordinario, eficazmente y en un plazo razonable, la investigación y el proceso por la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones de ley, conforme a la sentencia referida. Además, ordenó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso, por parte del Estado. Deberá realizar también las publicaciones dispuestas y otorgar becas de estudios en instituciones públicas, para beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija Yenys Bernardino Rosendo. Igualmente, la Corte

---

circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*; b) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un periodo de un año, y c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani. La Corte resuelve:

“1. Requerir al Estado que de cumplimiento a las medidas mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 11 y 15 de la Sentencia emitida en el presente caso.

2. Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.

3. Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 30 de agosto de 2010 que se encuentran pendientes de cumplimiento.

4. Solicitar a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas”.

IDH, ordeno continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual, en el Centro de Salud de Caxitepec, mismo que el Estado fortalecerá con recursos materiales y personales. Por último, el gobierno del Estado, está obligado a pagar las cantidades fijadas en la sentencia por daño material e inmaterial,<sup>61</sup> y por costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

Asimismo, la Corte IDH solicitó a los representantes de la señora Rosendo Cantú, remitir por escrito el consentimiento de la señora Rosendo Cantú, respecto a la publicidad de las medidas de reparación, establecidas en la sentencia, en el mes de octubre de 2010. Por eso, en noviembre de 2010, la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa, del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, todos representantes de la señora Rosendo Cantú, respondieron a la solicitud del tribunal, sobre la publicidad de las medidas de reparación. Al respecto, la Corte IDH, estableció que la señora Rosendo Cantú expresara su consentimiento para la efectiva realización de las medidas de reparación.<sup>62</sup>

Debido a esta medida, los representantes temen por la seguridad de la señora Rosendo Cantú, sus familiares y comunidad, al dar a conocer el otorgamiento del beneficio monetario o de cualquier otra índole a las víctimas o a la comunidad. Por



justiciaporinesyvalentina.wordpress.com

El Estado mexicano debe conducir en el fuero ordinario, eficazmente y en un plazo razonable, la investigación y el proceso por la violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

<sup>61</sup> En este sentido, la Corte IDH, ha establecido que: *[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.* Párrafo numero 233. *Idem.*

<sup>62</sup> a) La divulgación pública de los resultados de los procesos de investigación penal que el Estado debe llevar adelante, en los términos establecidos en [la Sentencia]; como se señaló en el caso Fernández  
b) La transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [ ] en el entendido de que [ ] “[e]l Estado deberá acordar con [la señora Rosendo Cantú] y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran”. *Idem.* Como se señaló en el caso Fernández Ortega.

lo cual, el consentimiento se condiciona a su publicación parcial. La Corte IDH hizo declaraciones<sup>63</sup> en el ejercicio de las atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, según los artículos 67 y 68.1 de la Convención ADH, 30 del Estatuto y 31.1 del Reglamento de la Corte IDH.

Ambos casos son de especial interés social en la defensa y protección de la violencia en contra de las mujeres, especialmente, porque se cuenta con protección jurídica especializada en los instrumentos internacionales que el gobierno mexicano ha firmado, y porque la violación sexual cometida en su contra fue realizada por los miembros de las fuerzas armadas, cuya función esencial es la de proteger al país y a la población civil que ha sido encargada a su cuidado. Esto es relevante por la naturaleza bélica de las fuerzas armadas como defensora de la soberanía del país, cuando se encuentra en guerra o en un conflicto armado interno. Si eso es así, entonces no se estaría ante un problema de tal magnitud, pues como órgano del Estado mexicano, tiene la obligación de responder por las acciones de los miembros en su accionar formal, investigando, y en su caso, aceptando la responsabilidad que resulte de los actos de sus miembros, como en el caso concreto, cuya denuncia y pruebas acreditan su actuar, y sin embargo, fue necesario que un tribunal internacional declarara la responsabilidad del Estado.

## VI. Caso: Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García

El 2 de mayo de 1999, a las 10:30 horas, 40 militares del 40° Batallón de Infantería del Ejército mexicano, se presentaron en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, México, en la casa del señor Teodoro Cabrera García, donde se encontraba con el señor Rodolfo Montiel Flores, líder de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), reunidos con otras personas más.<sup>64</sup>

De acuerdo a las declaraciones que constan en el proceso penal número 61/99, los militares efectuaron varios disparos contra la casa del señor Cabrera García, ante lo cual todos los que estaban allí reunidos, huyeron para refugiarse en una barranca por varias horas, hasta que los militares los encontraron y prendieron fuego al lugar, por lo que los señores Cabrera y Montiel salieron de su escondite.<sup>65</sup> Sin embargo, las circunstancias de la detención de las víctimas, y durante el trámite ante la Comisión IDH, tuvo contradicción entre las posiciones de las partes, pues los peticionarios sostuvieron que los señores Cabrera y Montiel no estaban armados, y que fueron detenidos sin orden y sin que mediara flagrancia.

<sup>63</sup> *Cfr.* Nota número 59.

<sup>64</sup> Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo 44 <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.449%20Teodoro%20Cabrera%20Garcia%20y%20Rodolfo%20Montiel%20Flores%20Mexico%2024jun09%20ESP.pdf> (26-05-2013)

<sup>65</sup> *Idem.* Párr. 45.

Por su parte, con fundamento en las actuaciones de las autoridades judiciales en el ámbito interno, el Estado mexicano sostuvo que ambos señores fueron capturados en un operativo militar antinarcóticos, y que portaban armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas. En la sentencia de 28 de agosto de 2000 de la causa penal número 61/99, el Juez Quinto de Distrito, consignó que los miembros del Ejército mexicano al encontrarse en la comunidad de Pizotla se percataron que, “*en una de las casas se encontraban reunidas aproximadamente cinco personas, mismas que [...] se encontraban armadas, [quienes al observar la presencia de los miembros del ejército] huyeron por diferentes caminos [mientras] dispara[ban] con sus armas*”.<sup>66</sup>

En febrero de 2004, la Comisión IDH adoptó el Informe número 11/04, declarando la admisibilidad del caso. Y en octubre de 2008, aprobó el Informe de Fondo número 88/08, acorde al artículo 50 de la Convención ADH. Así que la Comisión IDH tras considerar que el Estado no había adoptado sus recomendaciones, decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. La respectiva demanda, es debido a que la Corte encontró responsable al Estado mexicano, por someter a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, *a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra.*

En el caso Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, fechado en junio de 2009, la Comisión IDH, acorde con los artículos 51 y 61 de la Convención ADH, presentó una demanda en contra el gobierno mexicano, en relación con el caso número 12.449. La petición inicial fue presentada ante la Comisión IDH en octubre de 2001, por la señora Ubalda Cortés Salgado, Ventura López y las organizaciones: Sierra Club, Greenpeace International, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La demanda se levantó por la falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, la falta de investigación adecuada sobre las alegaciones de tortura, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

Con respecto al Informe de Admisibilidad número 11/04, la Comisión IDH declaró admisible este caso, por presuntas violaciones de los derechos protegidos en los *artículos 5, 7, 8 Y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)*. Asimismo, en el Informe de Fondo número 88/08, la Comisión IDH concluyó que el Estado mexicano ha incumplido las obligaciones expresadas en los artículos 7 (Libertad personal), 5 (Integridad personal), 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención ADH, así como las disposiciones 1, 8 y 10 de la CIPST, en relación

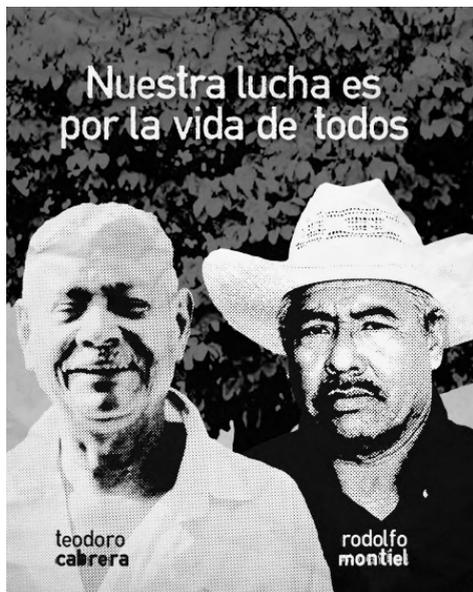
<sup>66</sup> *Idem*. Párr. 46.

al deber general de respetar los derechos (artículo 1.1 de la Convención ADH). La Comisión IDH, añadió que el Estado mexicano violentó la obligación contenida en el artículo 6 de la CIPST en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. También, consideró que no había elementos suficientes para establecer violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención ADH.

La Comisión IDH, solicitó a la Corte IDH que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención ADH; del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, además, la Comisión IDH también le solicitó a la Corte IDH, que ordene al Estado mexicano la adopción de medidas de reparación.

En noviembre de 2009, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., todos representantes de las víctimas, entregaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Y además de los derechos alegados por la Comisión IDH, los representantes también arguyeron que existió tortura y violación del artículo 5; 16 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención ADH. Los representantes solicitaron a la Corte IDH, que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación. En febrero de 2010, el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones, al escrito de solicitudes y argumentos, alegando la *[i]ncompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la [...] demanda a la luz del principio de cuarta instancia*. El Estado mexicano negó su responsabilidad en la violación de los derechos invocados. Y conforme al artículo 38.4 del reglamento, la Comisión IDH y los representantes de la víctima, presentaron sus alegatos a las excepciones preliminares, interpuesta por el Estado en abril de 2010.

La Corte IDH decidió desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano, y declaró que es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocida en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5. Asimismo es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes. También incumplió la obligación de investigar los actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Igualmente, el Estado mexicano, es responsable por la violación de la garantía judicial, reconocida en el artículo 8.3 y por la violación de los derechos a las garantías judiciales, y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 respectivamente, todos en relación con los artículos 1.1, y en este último, en relación al artículo 2 de la Convención ADH, al haberse sometido a la jurisdicción penal militar.



Por tanto, el Estado mexicano debe en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos, en particular, por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel.

Asimismo, incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención ADH, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Lo anterior en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. En consecuencia, la Corte IDH dispuso que la sentencia constituye *per se*, una forma de reparación. Por tanto, el Estado mexicano debe en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos, en particular, por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las responsabilidades penales, y en su caso, aplicar las sanciones y consecuencias de la ley; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, y en el plazo de seis meses deberá realizar las publicaciones dispuestas. Además, en dos meses debe

otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas la suma fijada<sup>67</sup> en la sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

Consecuentemente, el gobierno del Estado mexicano, debe adoptar las reformas legislativas pertinentes, para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar,<sup>68</sup> con los estándares internacionales en la materia y la Convención ADH, así como adoptar las reformas legislativas para que las personas afectadas por la intervención del fuero militar, cuenten con un recurso efectivo para impugnar su compe-

<sup>67</sup> Monto total de US\$ 74,694.74 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos). Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García y Montiel Flores *Vs.* México Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas*) Párrafo 264 <http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (25-05-2013)

<sup>68</sup> *Cfr.*, Nota número 66.

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

tencia.<sup>69</sup> Aparte debe, en el marco del registro de detención que existe en México, adoptar las medidas para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo. Igualmente, deberá implementar más programas y cursos permanentes de capacitación en investigación sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer a las instituciones capacitando a los funcionarios de las fuerzas armadas, con principios y normas de protección de los derechos humanos y los límites de su acatamiento.

Además, el gobierno mexicano tendrá que pagar en el plazo de un año, las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos. La Corte IDH, se encargará de supervisar el cumplimiento de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención ADH, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado cumpla lo dispuesto en dicho instrumento.

Lo anterior, refleja que se consideraron todos y cada uno de los rubros determinados por los afectados, sin embargo, todas esas medidas derivadas de la sentencia de la Corte IDH, reflejan una visión de una real y eficaz administración de la justicia a nivel regional, pero desafortunadamente, no es así al interior del país, donde siguen ocurriendo diversas formas de violencia por parte de los miembros de las fuerzas armadas, donde ha resaltado el caso de los 43 desaparecidos de la normal de Ayotzinapa, sin que hasta ahora exista una investigación seria y efectiva por parte de las autoridades mexicanas. Debido a eso y a instancias de las exigencias de los familiares y la presión social, otra vez se ha tenido que acudir a instancias internacionales para solicitar su intervención para efectuar la investigación respecto de los hechos y encontrar a los verdaderos responsables, para que respondan penalmente por sus actos criminales, y no solamente encarcelar a los que ejecutaron las órdenes de desaparecerlos.

---

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

<sup>69</sup> *Al asumir en diciembre de 2012, el Presidente Enrique Peña Nieto reconoció que la “guerra contra el narcotráfico” iniciada por su predecesor, Felipe Calderón, había propiciado graves abusos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad. A comienzos de 2013, el gobierno indicó que más de 26.000 personas habían sido denunciadas como desaparecidas o extraviadas desde 2007 —un problema que calificó como una “grave crisis humanitaria”— y promulgó una ley integral destinada a asegurar los derechos de las víctimas.*

*No obstante, el gobierno ha obtenido pocos avances en el juzgamiento de numerosos asesinatos, desapariciones forzadas y torturas perpetrados por soldados y policías en el marco de acciones contra la delincuencia organizada, incluso durante la presidencia de Peña Nieto. El sistema de justicia militar, que no opera con objetividad, continúa siendo el ámbito donde se juzga a militares acusados de violaciones de derechos humanos, y se asegura así su impunidad. Las disposiciones sobre arraigo permiten que algunas personas presuntamente implicadas en delitos penales sean detenidas durante períodos de 80 días sin ser consignadas.* Informe Mundial 2014: México. <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995> (01-01-2015).

## VII. A manera de reflexión

Aquí, cabe una reflexión respecto de la estrategia gubernamental para enfrentar la problemática de seguridad pública en el país, basada en el uso de la fuerza y la militarización que ha tenido un impacto negativo en el respeto y protección de los derechos humanos y en el Estado de derecho; pues el despliegue de las fuerzas militares para la seguridad pública ha fomentado la comisión de diversos delitos, y particularmente el de desaparición forzada y tortura, al permitirles a los militares la realización de las tareas que corresponden exclusivamente a las autoridades civiles, como el de la protección y cuidado de los gobernados en época de paz.

En consecuencia, y acorde con el Consejo de Derechos Humanos, el gobierno mexicano, deberá adoptar e implementar aquellas medidas necesarias para la consecución de los objetivos idóneos, en el marco de un Estado de derecho que fomente el respeto y la cultura por los derechos humanos, particularmente desde las agencias estatales encargada de la administración de justicia.

La OMCT,<sup>70</sup> tras su visita en marzo de 2011 a México, ha manifestado su pretensión de conocer los esfuerzos del gobierno en el tratamiento de las desapariciones forzadas, examinar el estado de las investigaciones, las medidas adoptadas para prevenirlas, erradicarlas y combatir su impunidad, así como constatar las medidas que se están tomando sobre los asuntos relativos a la administración de justicia, a la reparación y la indemnización. Para lo cual, se considera indispensable sugerir al Estado mexicano que a través de sus agencias estatales y órganos correspondientes, tome acciones de crear un órgano independiente, imparcial y especializado para la búsqueda de personas desaparecidas, para crear una agencia encargada del resguardo y protección de muestras de ADN de los familiares con su consentimiento, para crear un banco útil en la búsqueda y registro de casos de desaparición, establecer protocolos de actuación eficaces para las policías y autoridades investigadoras de los hechos y persecución de los responsables del delito, y sancionar en la jurisdicción ordinaria, a los miembros de las fuerzas armadas involucrados, entre otros.

Es de señalar que los casos concretos referidos, han sido atendidos por las autoridades mexicanas, y además, están cumpliendo con lo estipulado en las sentencias dictadas por la Corte IDH, sin embargo, resalta que los resultados empíricos relativos a dicho cumplimiento, requieren necesariamente de la eficacia en su reparación, lo cual, en los casos concretos dista mucho de ser la idónea, pues la demanda de los familiares y las víctimas, en lo que respecta a la eficacia de la reparación del daño, no fueron satisfechas, entre otras cosas, por la manera en que se llevaron a cabo las acciones relativas a la reparaciones, por parte de las autoridades, pues no se efectuaron de una manera satisfactoria, con el objeto de restituir la confianza de las

---

<sup>70</sup> Organización Mundial Contra la Tortura, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial. Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 19º período de sesiones. Resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, 27-02-2012. P.17, [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2\\_Spanish.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2_Spanish.pdf) (01-05-2012).

víctimas y de la sociedad en general, aunque se sabe que nada de eso podrá devolver las cosas a su estado inicial, porque alteraron para siempre la forma de vida de las personas, a sus familiares y amigos, a la comunidad entera y a toda la sociedad mexicana, y el hecho de que se afirme que se cumple las reparaciones, tal como lo ordena la sentencia de la Corte IDH, no significa que se cumpla el requisito de la eficacia, baste revisar la opinión de los familiares y representantes, vertida en los documentos referidos para comprobarlo.

En el sentido anterior, es posible asegurar que se considera a la reparación como un conjunto de medidas orientadas a restituir o restaurar los derechos, y mejorar la situación de las víctimas, así como también, promover las reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Los dos objetivos que se pretenden con la reparación o la restauración son: Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos, y mostrar solidaridad con las víctimas y señalar el camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.<sup>71</sup>

Consecuentemente, la finalidad de la reparación consiste en colocar a la víctima en la misma posición donde se encontraba antes de ocurrir el ilícito, lo que no siempre es posible, primero, por su imposibilidad, en la mayoría de los casos, por la misma naturaleza de los hechos. Y segundo, porque no siempre existe la sensibilidad necesaria y esencial en estos casos por parte de las autoridades y demás funcionarios públicos u operadores penales, para distinguir el sufrimiento de los afectados, lo cual, tiene consecuencias serias en el restablecimiento de las medidas a tomar como resultado de la sentencia, y con la falta de una sólida cultura por el respeto a los derechos humanos.

Es evidente que falta mucho por hacer, pero se está avanzando, aunque eso no es un aliciente, porque ahora mismo los gobernados de la sociedad mexicana están padeciendo la ignorancia, lentitud o apatía de los funcionarios públicos encargados de la administración de justicia sin que sus reclamos sociales, laborales y sanitarios, encuentren eco en el discurso político. Por supuesto que la problemática alcanza a los indígenas, o pero aun, está instalada en las comunidades étnicas, al ser México un país pluricultural compuesto por diversas comunidades e idiomas, con una cultura propia en cada caso particular.

---

<sup>71</sup> Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo 2, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2008. p. 11.

## Fuentes de consulta

### Bibliografía

- Ballacey Herz, Pedro. *Manual de introducción al derecho*. 2ª, Colección guía de clases. Chile, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2001.
- Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. “Transición traicionada: Los derechos humanos en México durante el sexenio 2006-2012”. México, 2013.
- Correas Vázquez, Oscar. *Acerca de los Derechos Humanos Apuntes para un ensayo*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, Ediciones Coyoacán, 2003.
- . *Introducción a la Sociología jurídica*. México, Fontamara, 1999.
- . *Kelsen y los marxistas*. México, Ediciones Coyoacán, 1994.
- . *Sociología del derecho y crítica jurídica*. México, Fontamara, 1998.
- . *Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica*. II parte, México, s/f.
- Ferrajoli, Luigi. *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México, Fontamara, 2004.
- García, Héctor Omar. *Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos*. Argentina, Facultad de Derecho, UBA, 2005.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Trad. Roberto J. Vernengo, 12ª, México, Porrúa, 2002.
- Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. México, Ed. Porrúa, 2009.
- Oliver-Lalana, A. Daniel. *Los argumentos de eficacia en el discurso parlamentario*. España, DOXA, Filosofía del Derecho 31, 2008.
- Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Santo Domingo, República Dominicana, 2008.
- Tirado Acero, Misael. *La Sociología Jurídica desde sus fundamentos sociológicos, Prolegómenos: Derechos y valores*. Vol. XIII, núm. 25, Colombia, enero-junio, 2010.

### Hemerográficas

- García Manrique, Ricardo. “Los derechos sociales como derechos subjetivos”. *Derechos y libertades*. Núm. 23, Época II, España, Junio, 2010.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio; Rafael de Asís Roig, Carlos R.; et alii. “Curso de derechos fundamentales. Teoría General”. Universidad Carlos III de Madrid; *Boletín Oficial del Estado*, España, 1999.

Prats, Eduardo Jorge. “La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccional y administrativa de los derechos fundamentales”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Núm. 13, enero-junio 2010.

### **Electrónicas**

Correas Vázquez, Oscar. El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/195/11.pdf> P.110 (05-02-2012).

### **Informes**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 65/05. Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12-10-2005. <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm> (01-01-2013).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y Otros. México. 21-10-2006. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm> (01-01-2013).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 93/06. Petición 972-03. Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y Otros. México. 21-10-2006 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm> (01-01-2013).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 11/04. Petición 735/01. Admisibilidad. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. 27-02-2004. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm> (01-01-2013).

Informe Mundial 2014: México. <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995> (01-01-2015)

### **Resoluciones**

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01-12-2011. Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf) (01-03-2013).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Fernández Ortega y otros *Vs.* México. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2013).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Rosendo Cantú y Otra *Vs.* México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2013).

Resolutivos de la SCJN: 1) Los jueces del Estado mexicano están obligados a ejercer de manera oficiosa el Control de Convencionalidad en materia de derechos humanos, artículo 1° de la Constitución, reformado.

Organización Mundial Contra la Tortura, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial. Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 19° período de sesiones. Resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social (27-02-2012). [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2\\_Spanish.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2_Spanish.pdf) (01-05-2013).

## Sección Artículos de Investigación

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19-05-2011. Caso Radilla Pacheco *Vs.* Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando número 2. [http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm\\_radilla190511.htm](http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_radilla190511.htm) (25-05-2013).

### Casos contenciosos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores *Vs.* México Sentencia de 26-11-2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas*) Párrafo 248 <http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (01-01-2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trujillo Orozco, párrafo 77. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf) (01-01-2013).

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Bámaca Velásquez *Vs.* Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores *Vs.* México. Sentencia de 26-11-2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf) (01-03-2013).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf> (25-05-2013).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) *Vs.* Estados Unidos Mexicanos. Párrafo 44 <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.449%20Teodoro%20Cabrera%20Garcia%20y%20Rodolfo%20Montiel%20Flores%20Mexico%2024jun09%20ESP.pdf> (26-05-2013).